

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La autorización otorgada la Gobierno en el art. 4.º adicional de la ley Electoral novísima para que oída la Junta Central del Censo, dicte las disposiciones necesarias al cumplimiento de la propia ley y su adaptación á las elecciones de Concejales y Diputados provinciales, no es sin duda alguna aquella ordinaria facultad consignada en el art. 54 de la Constitución, mediante la cual desarrolla el Poder ejecutivo en Reales disposiciones los preceptos generales de las leyes, dando fórmulas prácticas y procedimientos adecuados á los principios capitales establecidos por el legislador: comprendieron las Cortes cuán necesario era al desembarazado planteamiento de alteraciones tan considerables, poder acudir en todo momento con resoluciones que llegasen á modificar la ley nueva, y aun las que con ella hubieran de relacionarse más estrechamente, y á ese fin confiaron al Gobierno, con audiencia de la Junta, tan importante y extraordinaria facultad.

A tomar la iniciativa para ponerla en ejercicio, respecto á la adaptación de la ley nueva á las elecciones municipales y provinciales, el Ministro que suscribe entendió que en esa materia el Poder legislativo había trazado límites definidos á la autorización preceptuando en el art. 1.º de los adicionales, que «las disposiciones de los artículos 1.º y 2.º, y las de los títulos 2.º y 6.º de la ley, así como lo referente á la forma de las votaciones, serán

aplicables á las elecciones de Concejales y Diputados provinciales»; deducía de ese texto que el legislador no había querido se aplicaran los restantes títulos y artículos de la ley, abonando su sentir la regla general de derecho que aconseja dar á las autorizaciones, como á los mandatos, interpretaciones restrictivas en cuanto á las facultades confiadas al mandatario; y en las bases que por conducto de la Presidencia del Consejo presentó á la Junta, encerró la adaptación en aquellos estrechos límites.

Pero este criterio no prevaleció en la mayoría de la Junta; se sostuvo por varios de sus individuos que la autorización era amplia y alcanzaba á adaptar toda la ley; que en el concepto formal de la votación no se había querido comprender únicamente el cap. 1.º del título 5.º que trata de las votaciones, sino todos los demás; y la minoría de la Junta, que no participaba de esa opinión, la aceptó sin embargo, y el Gobierno, que tampoco la había profesado, la hace suya también, no tanto por deferencia al voto y sentir del mayor número, que es de menor fuerza en cuerpos que no deben su origen á la elección sino á categorías oficiales, cuanto por entender que la legislación electoral y todos sus desarrollos, tienen en sí algo de excepcional y distinto, de todos los demás órdenes del derecho y vida del Estado, y es de mayor interés que concurren á su elaboración y ejercicio, no la voluntad del Gobierno, ni el sentir de los más, sino la conformidad de todas las opiniones y la satisfacción de las desconfianzas del más exigente, hasta donde la material posibilidad de concesiones y transigencias pueda razonablemente alcanzar.

Mediante ese espíritu de concordia se ha formulado por la Junta, y se presenta hoy por el Gobierno á la aprobación de V. M., el proyecto de decreto que pudiera ser breve si solo se contuvieran en él las modificaciones introducidas, hacien-

do referencias á los preceptos de la ley Electoral para Diputados á Cortes; pero la Junta y el Gobierno han creído preferible redactar un texto especial y completo para cada función electoral, aunque hayan de repetirse literalmente la mayor parte de los artículos.

Aceptado todo lo que en la propuesta de la Junta hay de sustancial y tiene carácter de doctrina, principio ó garantía, se han introducido por el Gobierno algunas modificaciones de detalle y ejecución propias del estudio más burocrático y concreto que á este Ministerio correspondía como ejecutor de la ley, y cumple á mi deber señalarlas y explicarlas en el preámbulo con aquella proligidad que lo delicado é importante de la materia recomienda.

En el tít. 1.º se ha creído necesario, puesto que se trata de elecciones municipales y provinciales, adicionar á las incompatibilidades é incapacidades las peculiares ya establecidas en las leyes Municipal y Provincial.

En el tít. 2.º se han suprimido las disposiciones relativas á la formación del Censo, porque, siendo éste uno solo y aplicable á todas las operaciones electorales, no es necesario reproducir preceptos que han de ser cumplidos una sola vez, aunque tengan efecto para las tres elecciones de Diputados á Cortes, provinciales y municipales.

En el tít. 3.º ha parecido necesario recordar alguna de las disposiciones de la ley de 2 de Mayo de 1889, como también las que quedan vigentes sobre división de los distritos para las elecciones de Diputados provinciales, y armonizar los preceptos de los artículos 34 y 35 de la Ley Municipal, con la nueva base de las Secciones de 500 electores que señala el art. 23 de la ley de 26 de Junio último, pues en su virtud, ya no puede continuar el número de Colegios electorales que aquella ley determinaba, ni considerarse subsistente el artículo 37 de la citada ley Municipal. Consecuencia de ello es la necesidad de que procedan los Ayuntamientos á efectuar la designación de Concejales que á cada distrito ha de corresponder, al efecto de dejar fijada claramente la distribución de los turnos de salida, y que pueda determinarse el distrito en que se daba proceder á elección parcial, en caso de vacante, á lo cual responde la disposición transitoria segunda, que se ha adicionado en el anteproyecto de la Junta central del Censo.

En el tít. 4.º se han consignado dos extremos de interés, de acuerdo con dictámenes posteriores de la misma Junta central, relativos á los casos en que faltaren los Presidentes de las Mesas llamados por la ley, y á la forma de justificar que los individuos propuestos para Interventores reúnen los requisitos prevenidos, en el caso de que las listas electorales de algún pueblo contuvieren el defecto de no expresar si los inscritos en ellas saben leer y escribir.

También se ha aclarado el art. 36 de la ley Electoral, por lo que se refiere á la Presidencia de las Mesas por los interinos, aclaración convenida *in voce* en el seno de la Junta, en cuanto hace relación á la constitución de los Ayuntamientos. Solo resulta, por consiguiente, de alguna novedad, la limitación á ocho del número de Interventores para las Mesas electorales, lo cual se ha creído necesario para evitar la confusión y dificultades que, en las grandes capitales especialmente, se ocasionarían por el considerable número de Colegios que han de constituirse (en Madrid se calculan 227), cuidándose, sin embargo, de dar las mayores ga-

rantías á los candidatos, pues solo en caso de no haber avenencia entre ellos se acude al sorteo, y se compensa con el nombramiento de suplentes á los que por la suerte no hubiesen sido favorecidos con el de Interventores.

En el tít. 5.º, referente al procedimiento electoral, se ha procurado facilitar la designación de los Magistrados y Jueces que han de presidir las Juntas de escrutinio, atendiendo á la vez á la conveniencia de disminuir en lo posible las perturbaciones en el servicio de la administración de justicia, y se han tenido asimismo en cuenta para la mejor aplicación del art. 63 de la ley Electoral los preceptos de la ley de organización del Poder judicial, que reconocen en los Presidentes de las Audiencias territoriales la facultad de designar Magistrados que evacuen comisiones especiales fuera de la capital respectiva.

Deseando también el Gobierno dar las mayores condiciones de prestigio y de respetabilidad á los actos de las Juntas de escrutinio, y teniendo en cuenta la facilidad con que pueden concurrir los comisionados Interventores en las elecciones municipales, ha creído conveniente ir más allá que la Junta central, consignando en principio el deber de asistir todos ellos á dichas Juntas, salvo el caso de excusa justificada.

Por último en el tít. 6.º, por consideraciones análogas en gran parte á las expuestas respecto del tít. 2.º, se ha entendido que no había necesidad de repetir todos los preceptos de aquél, y que cabía, para la mayor sencillez y claridad, consignar en un solo artículo la aplicación del tít. 6.º de la ley Electoral á los actos ú omisiones que puedan tener lugar con motivo de las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales, en relación con los preceptos legales que las regulan, y en armonía, con la aplicación que de él se hace para las elecciones de Senadores, según el art. 5.º de las adicionales de la referida ley.

Expuestas ya sucintamente las ligeras alteraciones introducidas en la propuesta de la Junta Central, el Gobierno se felicita del espíritu de concordia y de armonía con que se han llegado á resolver las dificultades que entrañaba la adaptación de una ley tan compleja á las elecciones de Concejales y Diputados provinciales, regidas hasta aquí por leyes bien diversas, y confía en que los nuevos elementos que han de influir por modo tan poderoso en la organización administrativa de las provincias y de los pueblos, cumplan los altos fines y moralizadores propósitos que el país ansía ver realizados en todas las esferas.

En su virtud, el Ministro que suscribe, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Noviembre de 1890.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.

Francisco Silvela.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de la Gobernación, y de conformidad en lo sustancial con el anteproyecto formulado por la Junta Central del Censo electoral;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

En cumplimiento de lo dispuesto en los arti-

culos 1.º y 4.º de los adicionales de la ley Electoral de 26 de Junio último, regirán para las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales, las siguientes disposiciones:

ADAPTACION DE LA LEY ELECTOBAL VIGENTE

A LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS PROVINCIALES Y CONCEJALES.

TÍTULO PRIMERO.

DEL DERECHO ELECTORAL.

Artículo 1.º Son electores para Diputados provinciales y Concejales todos los españoles varones mayores de veinticinco años que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles y sean vecinos de un Municipio en el que cuenten dos años al menos de residencia.

Las clases é individuos de tropa que sirvan en los ejércitos de mar y tierra, no podrán emitir su voto mientras se hallen en las filas.

Queda establecida la misma suspensión respecto á los que se encuentren en condiciones semejantes dentro de otros Cuerpos ó Institutos armados dependientes del Estado, la Provincia ó el Municipio.

Art. 2.º No pueden ser electores:

1.º Los que por sentencia firme hayan sido condenados á las penas de inhabilitación perpetua para derechos políticos ó cargos públicos, aunque hubiesen sido indultados, á no haber obtenido antes rehabilitación personal por medio de una ley.

2.º Los que por sentencia firme hayan sido condenados á pena aflictiva, si no hubiesen obtenido rehabilitación dos años por lo menos antes de su inscripción en el censo.

3.º Los que habiendo sido condenados á otras penas por sentencia firme, no acrediten haberlas cumplido.

4.º Los concursados ó quebrados no rehabilitados, conforme á la ley, y que no acrediten documentalmente haber cumplido todas sus obligaciones.

5.º Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes.

6.º Los que se hallen acogidos en establecimientos benéficos ó estén á su instancia autorizados administrativamente para implorar la caridad pública.

Art. 3.º Son elegibles para el cargo de Diputados provinciales los que tengan aptitud para serlo á Cortes y sean naturales de la provincia, ó lleven cuatro años consecutivos de vecindad dentro de la misma. (Art. 35, ley Provincial.)

Serán elegibles para los cargos de Concejales los comprendidos en el art. 41 de la ley Municipal.

Art. 4.º En ningún caso pueden ser Diputados provinciales los comprendidos en alguna de las incompatibilidades que determina el art. 36 de la ley Provincial, ó en alguna de las incapacidades que determina el art. 38 de la misma ley.

En ningún caso pueden ser Concejales los comprendidos en alguna de las incompatibilidades é incapacidades del artículo 43 de la ley Municipal, y los no reelegibles conforme al art. 62 de la misma, modificado por la ley de 9 de Julio de 1890.

TÍTULO II

DEL CENSO ELECTORAL

Art. 5.º El mismo censo electoral para Diputados á Cortes servirá para las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales.

Art. 6.º Si se hubiere construido algún Colegio especial, la Junta provincial del censo publicará, como complemento de las listas ordinarias, una dividida por secciones, en que se comprendan los electores que hayan sido baja en el Censo general por formar parte de los Colegios especiales, y las comunicará á los Alcaldes respectivos á fin de que considere como reintegrados en sus respectivas Secciones á los comprendidos en las listas especiales, y puedan así ejercitar oportunamente su derecho en las elec-

ciones provinciales y municipales. (Adaptación del artículo 2.º de los adicionales de la ley Electoral.)

Art. 7.º Publicada la convocatoria de una elección, los Alcaldes harán exponer al público las listas definitivas hasta el día en que aquella termine. Los Jueces municipales remitirán á los Alcaldes el día anterior á la elección listas certificadas y separadas correspondientes á las Secciones electorales, expedidas por los Secretarios de los Juzgados, con referencia al Registro civil, de los electores incluidos que hubieren fallecido; y los Jueces de instrucción y de primera instancia harán igual envío con la antelación necesaria de análogas listas certificadas á los Alcaldes de su jurisdicción ó certificación negativa en su caso de los electores del respectivo término municipal sobre quienes hubiese recaído resolución judicial firme que afecte á su capacidad electoral después de la última publicación de las primeras listas definitivas.

Los Jueces de instrucción y de primera instancia comunicarán además en pliego certificado, puesto en el correo con la anticipación precisa, al Presidente de la Diputación provincial, el contenido de las certificaciones parciales que, en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, remitieren á los Alcaldes.

Los Alcaldes pondrán á disposición de la Mesa electoral, en el momento de su constitución, las expresadas certificaciones, el origen de las listas definitivas y cuantos documentos se refieran al derecho electoral, y á la vez, bajo su personal responsabilidad, harán fijar y mantener durante la votación, en el lugar más fácilmente visible, á la entrada del Colegio, lista por ellos autorizada de los electores á cuyo derecho afectan dichas certificaciones.

No tendrán derecho á votar los electores comprendidos en estas listas; pero si insistieren personalmente en ejercitarle, se admitirá su voto, haciéndolo constar en el acta, y se dará noticia del hecho á los Tribunales para lo que corresponda. (Adaptación del art. 19 de la ley Electoral.)

Art. 8.º El funcionario público que deba recibir algún documento ó comunicación de otro, si no lo recibiera tan pronto como pueda llegar á su poder, dispondrá bajo su responsabilidad que inmediatamente se recoja por Comisionado especial á costa del que hubiera debido enviarle.

Los Alcaldes, sin embargo, no podrán expedir Comisiones contra los Jueces de instrucción y de primera instancia; pero darán cuenta de las omisiones de éstos al Presidente de la Diputación provincial del modo más rápido posible. En tal caso, el Presidente de la Diputación provincial lo hará por sí, dando cuenta á la Junta provincial para lo demás que corresponda.

En caso de no poderse obtener inmediatamente el documento que hubiere debido remitirse, el Comisionado recogerá los datos precisos por ante Notario, y á falta de éste, acompañado de tres testigos electores de la Sección respectiva, á costa y bajo la responsabilidad del que hubiere dado lugar á la diligencia.

Las Autoridades y los funcionarios públicos ó eclesiásticos encargados de los respectivos archivos, expedirán gratuitamente y en papel común cualquiera clase de documentos que necesite el elector ó vecino para acreditar su capacidad ó la capacidad ó incapacidad de otros electores. Estos documentos se pedirán por medio de solicitud expresiva del objeto á que se destinen, y no serán admitidos en ningún Tribunal ni oficina sino para acreditar el derecho ó incapacidad de los electores.

Los que con otro fin se valiesen de ellos, serán considerados como defraudadores de la renta del papel sellado. (Adaptación del art. 20 de la ley Electoral.)

TÍTULO III

DE LOS DISTRITOS Y COLEGIOS ELECTORALES.

Art. 9.º Los Diputados provinciales y los Concejales serán elegidos directamente por los electores de los respectivos distritos electorales; pero después de nombrados y admitidos por la Diputación ó por el Ayuntamiento, representan individual y colectivamente á la Provincia ó al Municipio.

En los distritos en que deba elegirse un Diputado provincial ó un Concejal, cada elector no podrá dar válidamente su voto más que á una persona; cuando se elijan más de uno, hasta cuatro, tendrá derecho á uno menos del número de los que hayan de elegirse en su respectivo

distrito; á dos menos si se eligieran más de cuatro, y á tres menos si se eligieran más de ocho.

Art. 10. Lo mismo para las elecciones de Diputados provinciales que para las de Concejales, los distritos se dividirán en Secciones electorales. Cada término municipal constituirá una Sección, si no excede de 500 electores; dos si no excede de 1.000; tres si no excede de 1.500, y así sucesivamente.

Art. 11. La agrupación y número de distritos electorales, así como el número de Diputados que corresponda elegir, se regirá para las elecciones provinciales por lo dispuesto en los artículos 8.º, 9.º y 10 de la ley Provincial, continuando rigiendo para la división de distritos los artículos 31 y 32 de la misma ley y el art. 1.º del Real decreto de 31 de Agosto de 1882, con las modificaciones introducidas por las leyes de 3 de Julio de 1883 y 12 de Mayo de 1888.

Art. 12. La organización de los Ayuntamientos y división administrativa de los términos municipales continuarán siendo las mismas que determina el cap. 2.º del tít. 2.º de la ley Municipal vigente, sin otra modificación que la consiguiente á la aplicación del art. 23 de la ley Electoral, por la cual desaparece el orden y número de los Colegios electorales que han tenido hasta hoy.

En su consecuencia, los artículos 34 y 35 de la citada ley Municipal se entenderán redactados en la forma siguiente:

«Art. 34. El censo de población determina el número de Concejales correspondiente á cada Municipio y su división en categorías: el número de Alcaldes y Tenientes determina el de los distritos en que se divide cada término, y el número de residentes en cada uno de estos distritos determina el número de barrios, todo conforme á los siguientes artículos:»

«Art. 35. El número de Alcaldes, de Tenientes, de Concejales y de distritos se ajustará á las siguiente escala:

	Alcal-des.	Tenien-tes.	Regido-res.	Total de Con-cejales.	Distri-tos.
Hasta 500 residentes.	1	»	5	6	1
De 501 á 800.	1	»	6	7	1
801 1.000.	1	1	6	8	2
1.001 2.000.	1	2	6	9	2
2.001 3.000.	1	2	7	10	2
3.001 4.000.	1	2	8	11	2
4.001 5.000.	1	2	9	12	2
5.001 6.000.	1	2	10	13	2
6.001 7.000.	1	3	10	14	3
7.001 8.000.	1	3	11	15	3
8.001 9.000.	1	3	12	16	3
9.001 10.000.	1	3	13	17	3
10.001 12.000.	1	4	13	18	4
12.001 14.000.	1	4	14	19	4
14.001 16.000.	1	4	15	20	4
16.001 18.000.	1	4	16	21	4
18.001 20.000.	1	5	16	22	5
20.001 22.000.	1	5	17	23	5
22.001 24.000.	1	5	18	24	5
24.001 26.000.	1	5	19	25	5
26.001 28.000.	1	6	19	26	6
28.001 30.000.	1	6	20	27	6
30.001 32.000.	1	6	21	28	6
32.001 34.000.	1	6	22	29	6
34.001 36.000.	1	7	22	30	7
36.001 38.000.	1	7	23	31	7
38.001 40.000.	1	7	24	32	7
40.001 45.000.	1	8	24	33	8
45.001 50.000.	1	8	25	34	8
50.001 55.000.	1	8	26	35	8
55.001 60.000.	1	8	27	36	8
60.001 65.000.	1	8	28	37	8
65.001 70.000.	1	9	28	38	9
70.001 75.000.	1	9	29	39	9
75.001 80.000.	1	9	30	40	9
80.001 85.000.	1	9	31	41	9
85.001 90.000.	1	9	32	42	9
90.001 95.000.	1	10	32	43	10
95.001 100.000.	1	10	33	44	10

De 100.000 residentes en adelante, no se hará más variación que la de aumentar un Regidor por cada 20.000 hasta que el Ayuntamiento llegue á 50 Concejales, de cuyo número no pasará.

Los distritos en que se divida cada término serán próximamente iguales en número de habitantes.»

Queda derogado el art. 37 de la ley Municipal, y sustituido por el art. 23 de la ley Electoral en los términos de adaptación que expresa el art. 10 de este Real decreto.

Art. 13. Cada distrito municipal tendrá el número de Secciones que le correspondan, según el censo electoral y lo establecido en el art. 10 de este decreto.

Se procurará que á los distritos en que resulte dividido cada término municipal se les compute un número de Concejales proporcional al de sus residentes, asignándose en todo caso mayor número de Concejales al distrito municipal que resulte con mayor número de Secciones.

Cada distrito municipal tendrá votación propia de Concejales, y en todos los Colegios del respectivo distrito se votará en términos de que para ninguna candidatura sean acumulables los votos de uno á otro distrito. (Adaptación del art. 42 de la ley Municipal.)

Las elecciones municipales en que no se observen las disposiciones de los artículos precedentes en este mismo título se considerarán nulas.

(Adaptación del art. 7.º de la ley de 2 de Mayo de 1889.)

Art. 14. En los casos de renovación ordinaria ó extraordinaria, la elección de los Concejales y de los Diputados provinciales se hará por los mismos distritos que hubieren hecho la de los salientes.

(Adaptación del art. 45, párrafo segundo de la ley Municipal y del art. 57, párrafos segundo y tercero, de la Provincial.)

TITULO IV.

DE LA CONSTITUCIÓN DE LAS MESAS ELECTORALES.

Art. 15. En cada Sección electoral habrá una Mesa encargada de presidir la votación, compuesta de un Presidente y de los Interventores nombrados por la Junta provincial ó municipal del censo respectivamente y por los candidatos que, teniendo derecho á designarlos, hagan uso del mismo.

La Mesa electoral de cada Sección se compondrá de cuatro Interventores, por lo menos, y no podrá exceder de ocho.

Será Presidente de la Mesa en cada Sección electoral un Alcalde, y si éste no pudiese concurrir, ó en el término municipal hubiere más de una Sección, presidirán los Tenientes de Alcalde ó Concejales por su orden, ó en su defecto los Alcaldes de barrio, y en defecto de éstos, los suplentes de Alcaldes de barrio; y si éstos no bastaran, designará el Alcalde á personas que hubieran sido Alcaldes de barrio, y á ser posible, que sean electores de la Sección cuya Mesa hayan de presidir.

Los Alcaldes, Tenientes y Regidores interinos que estuvieren desempeñando el cargo á consecuencia de haberse declarado ilegal la constitución del Ayuntamiento, podrán presidir las Mesas electorales; pero no podrán presidirlas los que desempeñen los cargos concejiles interinamente por causa de suspensión administrativa de los propietarios, cuando contra éstos no se hubiere dictado auto de procesamiento.

Las suspensiones administrativas de los Alcaldes y Concejales contra quienes no se hubiese dictado auto de procesamiento, cesarán diez días antes del señalado para la votación. (Adaptación del art. 36 de la ley Electoral.)

Art. 16. Tendrán derecho á designar Interventores para las Mesas electorales en las Secciones que comprenda el distrito los candidatos siguientes:

a) En las elecciones provinciales:

1.º Los ex Diputados provinciales que hayan representado, en virtud de elección popular, el mismo distrito, ya sea con la forma de agrupación de distritos ahora vigente para las elecciones provinciales, ó en cualquier otra que estos distritos hubieran tenido anteriormente.

2.º Los que hubieren luchado en el mismo distrito en elecciones para Diputados provinciales anteriores y obtenido la quinta parte por lo menos del total de votos emitidos.

3.º Los candidatos para Diputados provinciales propuestos por medio de cédulas firmadas por electores del

respectivo distrito ó por actas notariales con intervencióndel funcionario competente, cuyos electores asciendan, cuando menos, á la vigésima parte del total de los comprendidos en la lista ultimada del distrito.

b) En las elecciones de Concejales:

1.º Los ex-Concejales del mismo Municipio que lo hubieren sido en virtud de elección popular, exceptuando los que no pueden ser reelegidos, conforme al art. 62 de la ley Municipal vigente, reformado por la ley de 9 de Julio de 1889.

2.º Los que hubieren luchado en el mismo distrito municipal en elecciones municipales anteriores y obtenido la quinta parte por lo menos del total de votos emitidos.

3.º Los candidatos para Concejales propuestos por medio de cédulas firmadas por electores del respectivo distrito municipal, ó por actas notariales con intervencióndel funcionario competente, cuyos electores asciendan, cuando menos, á la vigésima parte del total de los comprendidos en la lista ultimada del distrito.

En ningún caso, y cualquiera que sea la elección de que se trate, podrá una misma persona designar más de dos Interventores para una Sección, aunque resultaren varios los conceptos por los cuales tuviese derecho á hacer esta designación.

Art. 17. Las solicitudes á la Junta provincial en las elecciones de Diputados provinciales y á la municipal en las de Concejales pidiendo la declaración de candidatos se dirigirán hasta el domingo inclusive anterior al señalado para la votación respectiva. Las fechas de las solicitudes y propuestas serán precisamente posteriores á la de la convocatoria.

La Junta provincial ó la municipal, en su caso, declarará candidatos á cuantos lo soliciten ó sean propuestos con arreglo á este artículo, y el efecto de la declaración se entenderá exclusivamente para la facultad de designar Interventores de las Mesas electorales.

Cada elector no puede concurrir á más de una propuesta.

Art. 18. El domingo inmediato anterior al señalado para la elección, á las ocho de la mañana, la Junta provincial del censo ó la municipal, según los casos, se constituirá en sesión pública, debiendo asistir los candidatos por sí ó por medio de apoderados en forma legal.

Dos electores presentarán personalmente cada propuesta de candidato, respondiendo de la autenticidad de sus firmas, y leídas éstas y las comunicaciones que se hayan dirigido á la Junta por los designados en los números 1.º y 2.º de las clasificaciones *a* y *b* del artículo anterior, se procederá á la proclamación de los que reúnan las condiciones señaladas en dicho artículo, expidiendo la correspondiente credencial á los que la solicitaren.

Cuando se trate de elecciones provinciales en las islas Baleares y Canarias, la Junta provincial anticipará la sesión pública para la proclamación de candidatos y designación de Interventores el tiempo necesario, á fin de que puedan comunicarse oportunamente á las demás islas del Archipiélago respectivo. En este caso se anunciará dicha sesión diez días antes en el *Boletín oficial*.

Art. 19. En la misma sesión la Junta provincial ó la municipal respectiva y los candidatos proclamados ó sus representantes, debidamente autorizados, habrán de hacer la designación de Interventores y de suplentes para cada Mesa de las que en el respectivo distrito hayan de constituirse.

Art. 20. Para ser Interventor se requiere ser elector en el Municipio en que haya de constituirse la Mesa, y saber leer y escribir.

Si en algún Colegio las listas de electores no contuvieren la circunstancia de si saben leer y escribir, los designados para Interventores de las Mesas electorales respectivas deberán acreditar dicho requisito ante la Junta provincial correspondiente.

Art. 21. Si solamente se hubiera proclamado un candidato, éste podrá designar dos Interventores y dos suplentes para cada Sección. Si se proclaman dos ó más candidatos, cada uno designará un Interventor y un suplente para cada Sección, sin perjuicio de que se reduzca su número si teniendo en cuenta los dos que ha de nombrar la Junta resultare exceder el total de Interventores del máximo de ocho fijado en el art. 15.

Art. 22. La Junta provincial ó la municipal respectiva-

mente, nombrará en todo caso, y para cada una de las Mesas de las Secciones que comprenda el distrito dos Interventores y dos suplentes que correspondan á la Sección respectiva que sepan leer y escribir, y que por su edad y circunstancias ofrezcan garantías de imparcialidad.

Estos dos Interventores habrá de escogerlos la Junta de las listas, que puede presentar en el acto cada uno de los candidatos proclamados.

Si hubiese más de una lista, no podrá la Junta tomar los dos Interventores y suplentes de la propuesta de un mismo candidato. Cada una de estas listas deberá comprender cuando menos diez nombres para cada Sección. Si los candidatos no usaran de este derecho, nombrará la Junta dichos dos Interventores y suplentes sin la limitación antes indicada.

Si no se hubiese proclamado ningún candidato, ó en caso de haberlos, éstos no ejercitaran su derecho á designar Interventores para todas ó alguna de las Secciones, la Junta nombrará para todas ellas el número necesario de Interventores y sus suplentes, hasta completar el número de cuatro en cada Sección.

Art. 23. Si los Interventores designados por los candidatos, ó sus representantes excedieren de seis, invitará la Junta á los proponentes para que se pongan de acuerdo á fin de reducir los interventores á dicho número. Si no resultase avenencia, se insacularán los nombres de los designados, y los seis primeros que designe la suerte compondrán la Mesa en unión de los nombrados por la Junta.

Si en el caso del párrafo anterior tampoco hubiere avenencia para la reducción del número de suplentes, serán desde luego nombrados los propuestos por aquellos candidatos que en la insaculación para Interventores no obtuvieron representación; y si los suplentes propuestos por dichos candidatos excedieren de seis ó si no llegaren á este número, se harán las correspondientes insaculaciones.

Art. 24. La Junta levantará acta expresiva de los nombres de los candidatos proclamados y del número definitivo de los Interventores y suplentes, y dentro del siguiente día, á más tardar, la comunicará por pliego certificado cuando se trate de elecciones de Diputados provinciales á los Alcaldes y Presidentes de las Mesas de las Secciones respectivas, y notificará sus nombramientos á todos los Interventores y suplentes, citando á estos para el día y hora en que haya de comenzar la votación.

En las elecciones municipales, el Alcalde, como Presidente de la Junta municipal, deberá en el mismo día de la sesión comunicar el acta á los Presidentes de las Mesas de las Secciones que él no haya de presidir, y notificará también en el mismo día sus nombramientos á todos los Interventores y suplentes, citándolos como dispone el párrafo anterior.

En estos casos, como en cualquier otro de los comprendidos en este decreto, si las comunicaciones postales ordinarias no alcanzasen á trasladar con la debida oportunidad las resoluciones, se transmitirán éstas telegráficamente, sin perjuicio de hacerlo también por el primer correo.

A los candidatos proclamados ó sus representantes que reclamaren certificaciones de los nombramientos de Interventores, se les facilitarán dentro de las veinticuatro horas. Estas certificaciones servirán de credencial á los nombrados para que se les admita como tales, bajo la responsabilidad del Presidente.

Los Interventores designados y sus suplentes que no acepten el nombramiento, lo manifestarán por escrito á la Junta municipal antes de la hora señalada para la elección.

Los que en ese tiempo no lo hicieren, se entiende que aceptan y quedan obligados al desempeño del cargo.

Art. 25. La Mesa, compuesta del Presidente y de los Interventores nombrados con arreglo á los artículos precedentes, se constituirá á las siete de la mañana, en el local designado para la votación el domingo en que esta debe tener lugar.

Si á dicha hora faltara algún interventor, así como su suplente, que no se hayan excusado en tiempo, serán citados inmediatamente por escrito por el Presidente, á fin de que concurren á desempeñar su cometido antes de las ocho de la mañana.

Pasada esta hora se constituirá la Mesa con los Interventores y suplentes presentes, y si no llegaran á cuatro, se completará dicho número con electores que estén en el

local, prefiriendo á los de mayor edad que sepan leer y escribir.

En cualquier momento, después de constituida la Mesa en que se presenten los Interventores nombrados por la Junta respectiva y por los candidatos proclamados, podrán entrar dichos Interventores en el ejercicio de sus funciones, sustituyendo á los que hubieran tomado asiento en la Mesa.

Art. 26. La votación se hará precisamente en la Sala Capitular de los Ayuntamientos; y en donde hubiere más de una Sección, en los locales destinados á Escuelas públicas. Si éstos no fueran en número suficiente, el Ayuntamiento designará otros que sean adecuados.

El mismo domingo anterior al señalado para la elección, el Alcalde anunciará por medio de edictos, que se fijarán en todos los distritos de que conste cada Municipio, los locales en que hayan de constituirse las respectivas secciones electorales, y á la vez lo comunicará á la Junta provincial en las elecciones de Diputados provinciales, y á la municipal en las de Concejales, sin que después pueda variar la designación.

Los locales en donde se verifique la elección se abrirán al público antes de las ocho de la mañana.

(Se concluirá)

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 9.

Negociado 1.º—Vigilancia.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del educando de corneta del Regimiento de Infantería de Baleares, Eusebio Rabal Iglesias, de 16 años de edad, estatura 1 metro 370 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, color bueno; poniéndole á disposición del Excelentísimo Sr. General Gobernador, caso de ser habido.

Guadalajara 10 de Noviembre de 1890,

El Gobernador,

—3955— MANUEL CAMACHO.

Núm 10.

Negociado 1.º—Orden público.

Según me participa el Ilmo. Sr. Director de Establecimientos penales, se ha fugado de la cárcel de Ecija Manuel Garcia Morales, de estatura regular, pelo negro, ojos pardos, usa bigote, tiene una nube ó catarata en el ojo izquierdo y varias cicatrices en el cuello; viste americana azulada, pantalón claro, capa con embozos encarnados y sombrero hongo gris.

En su virtud, ordeno á todas las autoridades dependientes de la mía y ruego á las que no lo fueren, que procedan á la busca de dicho individuo y lo pongan á mi disposición, caso de ser capturado.

Guadalajara 12 de Noviembre de 1890.

El Gobernador,

MANUEL CAMACHO.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA.

Decretada por Real orden fecha 17 de Agosto de 1883 la suspensión de Patronos de la Obra-pía, fundada por D. José Zurita y Guerra, cuyos

beneficios deben recaer entre los pobres de Arganda del Rey, Fuentelahiguera, Lupiana y esta capital, y estando ampliándose el expediente de suspensión del indicado Patronato, esta Junta provincial de beneficencia, en sesión de 3 del actual, ha acordado ponerle de manifiesto en su Secretaría por el término de treinta días, á fin de que los que se crean con derecho á ejercer el patronazgo y administración de esta memoria, presenten los escritos y documentos que crean convenientes á la defensa de su derecho.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, advirtiéndole á los interesados que trascurrido este plazo, se procederá á remitir el expediente indicado al Excmo Sr. Ministro, para su resolución definitiva.

Guadalajara 12 de Noviembre de 1890.—El Gobernador presidente, Camacho.—P. A. de la J.—El Secretario, Antonio Herrera.

Diputación provincial de Guadalajara.

COMISIÓN PERMANENTE

Calamidades.

Presentada por el Ayuntamiento del pueblo de Ledanca, la solicitud de perdón de contribuciones, con la documentación exigida en el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, la Comisión provincial, en cumplimiento de lo que dispone el art. 101 del mismo, ha acordado anunciar el hecho en este periódico oficial para conocimiento de los demás pueblos de la provincia, á fin de que en el término de ocho días puedan exponer lo que se les ofrezca y parezca acerca de la exactitud é importancia de la calamidad sufrida por el reclamante, advirtiéndoles que el importe del perdón que en su caso haya de concederse á dicho pueblo será, como la Ley previene, á más repartir en el siguiente año económico entre los demás de la provincia.

Guadalajara 10 de Noviembre de 1890.—El Vicepresidente.—P. A.—Nicolás Cuesta.

Presentada por el Ayuntamiento del pueblo de Valdeavellano la solicitud de perdón de contribuciones, con la documentación exigida en el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, la Comisión provincial, en cumplimiento de lo que dispone el art. 101 del mismo, ha acordado anunciar el hecho en este periódico oficial para conocimiento de los demás pueblos de la provincia, á fin de que éstos, en el término de ocho días, puedan exponer lo que se les ofrezca y parezca acerca de la exactitud é importancia de la calamidad sufrida por el reclamante; advirtiéndoles que el importe del perdón que en su caso haya de concederse á dicho pueblo, será como la ley previene, á más repartir en el siguiente año económico entre los demás de la provincia.

Guadalajara 10 de Noviembre de 1890.—El Vicepresidente.—P. A.—Nicolás Cuesta. —3948

Presentada por el Ayuntamiento del pueblo de Marchamalo, la solicitud de perdón de contribuciones con la documentación exigida en el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, la Comisión provincial, en cumplimiento de lo que dispone el art. 101 del mismo, ha acordado anunciar el hecho en este periódico oficial, para conocimiento de los demás pueblos de la pro-

vincia, á fin de que éstos, en el término de ocho días, puedan exponer lo que se les ofrezca y parezca acerca de la exactitud é importancia de la calamidad sufrida por el reclamante; advirtiéndoles que el importe del perdón que en su caso haya de concederse á dicho pueblo, será como la ley previene, á más repartir en el siguiente año económico entre los demás de la provincia.

Guadalajara 10 de Noviembre de 1890.—El Vicepresidente.—P. A.—Nicolás Cuesta.

Delegación de Hacienda de la provincia.

SECCIÓN DE RECAUDACIÓN.

Hallándose vacantes en esta provincia las plazas de Recaudadores, creadas por la ley de 12 de Mayo de 1888, he acordado anunciarlo en este periódico oficial para conocimiento de los que deseen solicitarlas; advirtiéndolo á los interesados que deben dirigir sus solicitudes á mi autoridad, teniendo presente que las zonas vacantes son las que abajo se expresan, y que la fianza que ha de constituirse para responder del cargo, ha de ser con carácter definitivo.

ZONAS.	Pueblos que comprenden.	Fianza que debe prestarse para garantizar el pago.	Premio de cobranza señalado.	Cupo anual de la contribución. — Pesetas.
<i>Recaudadores.</i>				
Atienza...	51	22.400 ptas.	2'70 por %	223.436'57
Cifuentes..	46	21.400	" 3'75	" 213.592'59
Pastrana..	30	50.600	" 1'45	" 505.230'24
Guadalajara				
ra.....	28	58.900	" 1'50	" 588.860'56
Brihuega..	51	41.900	" 1'65	" 418.402'08
Cogolludo.	43	32.400	" 2'50	" 323.228'28
Molina....	75	43.100	" 2'25	" 430.334'31

Guadalajara 10 de Noviembre de 1890.—El Delegado de Hacienda, Carlos M. de Setien. —3949

Ayuntamientos constitucionales.

CEREZO.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta de pastos del Monte de esta villa celebrada en el día de hoy para 200 cabezas de ganado lanar, se ha acordado celebrar otra segunda que tendrá efecto el día 23 del mes de Noviembre próximo de once á doce de su mañana, con las mismas condiciones que la anterior y bajo el tipo de 150 pesetas.

Cerezo 30 de Octubre de 1890.—El Alcalde, Leoncio Garcia.

TORRONTERAS.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores, la primera subasta celebrada para el arriendo de los pastos sobrantes del monte Alto de la Cabeza, se anuncia la segunda para el día 20 del próximo mes de Noviembre y hora de las doce de la mañana, bajo el tipo y condiciones del plan general de aprovechamientos y lo estipulado en el pliego formado al efecto por esta corporación.

Torronteras 31 de Octubre de 1890.—El Alcalde, Cándido Mazarío.—P. S. M.—Pedro Vindel, Secretario.

CASPUEÑAS.

No habiendo aceptado los ganaderos vecinos de esta villa, en su totalidad, el disfrute de los montes de estos Propios denominados Llano, Cespederas y Rebollar, concedidos para el corriente año económico en el Plan general de aprovechamientos forestales; se subastan los sobrantes para 240 cabezas lanares, bajo el tipo y condiciones generales y económicas que se hallan de manifiesto.

El remate tendrá lugar el día 30 de Noviembre próximo y hora de diez á doce de su mañana, en la Sala de sesiones de este Ayuntamiento.

Caspueñas 27 de Octubre de 1890.—El Alcalde, Elías Escarpa.—El Secretario, Miguel Cerrada Pérez.

HUMANES.

Con la correspondiente autorización del Excelentísimo Sr. Gobernador civil de esta provincia, se sacan á pública subasta 200 estéreos de leña gruesa é igual número de estéreos de ramaje del monte de estos Propios, Aquél Cabo, número 290 del Catálogo y sitios Llano Nuevo y Barranco de Berenguel, á mata rasa, bajo el tipo de 500 pesetas y pliego de condiciones facultativas y económicas que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. La referida subasta tendrá lugar en estas Salas consistoriales de once á doce de su mañana, el día 30 de Noviembre próximo.

Para tomar parte en la misma, es necesario el depósito del 5 por 100 del importe del tipo, previa presentación de la carta de pago de la Depositaria municipal.

Humanes 29 de Octubre de 1890.—El Alcalde, Andrés Marchamalo.

YUNQUERA.

No habiendo aceptado los ganaderos de esta villa la totalidad de los pastos de la dehesa de estos Propios sino solamente para 300 cabezas; se sacan á subasta los sobrantes ó sea para 700 cabezas al tipo de 75 céntimos de peseta cada una, la cual subasta, que es ya la segunda, tendrá lugar en esta villa y sus Casas consistoriales el día 30 de Noviembre próximo á las diez de la mañana, bajo las condiciones establecidas en el Plan forestal y demás disposiciones vigentes.

Yunquera 29 de Octubre de 1890.—El Alcalde, Bonifacio Martínez.

PALAZUELOS

El día 30 del próximo Noviembre, de once á doce de su mañana y en la Casa Consistorial de esta villa, tendrá lugar el primer remate de 100 estéreos de leña gruesa y 10 de ramaje que se calcula producirá el terreno entre-saca, señalado en el monte de estos Propios y sitio de la Tajada, bajo el tipo de 135 pesetas, con sujeción al pliego de condiciones facultativas y económicas. Para tomar parte en la subasta es necesario el depósito del 5 por 100 del importe.

Palazuelos 30 de Octubre de 1890.—El Alcalde, Telesforo Monge.—El Secretario, Pablo del Olmo.

Juzgados de primera instancia.

SACEDON.

D. Saturnino Bajo de Mengibar, Juez de primera

intancia y de Instrucción de la villa de Sacedon y su partido.

Por el presente hago saber: Que en el expediente que en este Juzgado se instruye sobre exacción de cinco multas impuestas por el señor Gobernador civil de esta provincia al Alcalde que ha sido del pueblo de Alique, D. José Alonso, se ha acordado celebrar subasta en esta cabeza de partido y Sala de Audiencia de este Juzgado, el día 28 de Noviembre próximo y hora de las once de su mañana, de los bienes que le han sido embargados á dicho D. José Alonso, situados en el citado pueblo de Alique, y de los cuales es depositario Juan Ramos; advirtiéndose á los licitadores que dicha subasta se verifica sin suplir previamente los títulos de propiedad, de las fincas embargadas; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en ella hay que consignar previamente el 10 por 100 de la tasación y que los gastos de escritura serán de cuenta del comprador, cuyos bienes son los siguientes:

Bienes muebles.

Tres fuentes nuevas, llamadas de monises, tasadas en 1'50 pesetas.

Dos medias fuentes de Teruel, en buen uso, en 0'50 id.

Una jarra y una media fuente de Teruel, en 0'50 id.

Una mesa de pino, en 2 id.

Frutos.

Cinco fanegas de trigo, á 8 pesetas cada una, en 40 id.

Treinta y siete arrobas de paja, á 0'37 id.

Un salón de cecina de cinco libras y media, en 5'50 id.

Bienes inmuebles.

Una tierra en la Vega, de cuatro celemines; linda Saliente José Martínez, Mediodía Reguera, Poniente Eugenio Aranda y Norte Barranco, en 90 id.

Otra en la Raspa, de cuatro celemines; linda Saliente Petra Rodrigo, Mediodía Barranco, Poniente José Martínez y Norte camino de labores, en 75 id.

Otra en el Barranco Canario, de haber seis celemines; linda Saliente y Mediodía Mauricio Puerta, Poniente y Norte José Martínez, en 75 id.

Un olivar en el Cerro Morte, con 18 piés de olivo; linda Saliente Guillermo Zornoza, Mediodía Ignacio Martínez, Poniente Mauricio Puerta y Norte Mariano García, en 75 id.

Una tierra en la Perdida, de dos celemines; linda Saliente Norberto Torralva, Mediodía camino de La Puerta, Poniente y Norte Mariano Aranda, en 35 id.

Otra en el mismo sitio, de seis celemines; linda Saliente Juan Ramos, Mediodía camino de La Puerta, Poniente Mariano Martínez y Norte Mariano Rebollo, en 50 id.

Un olivar en la Canilla, de doce piés de olivo; linda Saliente Damián Alonso, Mediodía camino de labores, Poniente y Norte José Martínez, en 60 id.

Otro en el Cerrillo del Villar, con nueve piés; linda al Saliente José Martínez, Mediodía Barranco, Poniente y Norte lleco, en 40 id.

Otro en el Cerrillo de la Cabaña, con siete piés; linda Saliente y Mediodía herederos de Celestino

Rebollo, Poniente Modesta Alonso, y Norte la misma Modesta, en 35 id.

Otro en la Viñeja, con dos piés de olivo; linda por el Saliente Nicolás Alonso, Mediodía Estanislao Aranda, Poniente Facundo Alcolea y Norte Petra Rodrigo, en 30 id.

Y con el fin de que se haga público y puedan comparecer al acto los que lo estimen procedente, se anuncia por el presente.

Dado en Sacedón á 29 de Octubre de 1890.—Saturnino Bajo.—P. M. de S. S.—Tomás del Amo.

—3911

COGOLLUDO.

D. Teodoro Lopez Merino y Berges, Juez de Instrucción de este partido.

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias que se impusieron á Tiburcio Heredia Sanz, vecino de Valdesotos, se sacan á pública subasta, con la rebaja del 25 por 100 del tipo de tasación, las fincas sitas en término de dicho pueblo siguientes:

Una tierra en las praderas de la Colmenilla, de un cuartillo de sembradura; linda al Este y Sur un reguero, Oeste y Norte idem, tasada en 5 pesetas.

Otra en el Lomo del Alcornoque, de haber un celemin; linda al Este Venancio Gamo, Sur Damián Gamo, Oeste Pablo Gamo y Norte Mauricio Elices, en 5 pesetas.

Una era impartible con José Alonso, en los Reajos, de dos cuartillos, que linda por todos aires tierra concejil, en 50 pesetas.

El acto del remate tendrá lugar el día 24 de Noviembre próximo á las once de su mañana, bajo las siguientes condiciones: Se rematan dichos bienes sin suplir previamente la falta de titulación, cuyo requisito queda á cargo del comprador; no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, rebajado el 25 por 100, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores presentar su cédula personal y consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de los expresados bienes.

Dado en Cogolludo á 27 de Octubre de 1890.—Teodoro Lopez Merino y Verges.—P. S. M.—Mariano de Frias.

—3798

PARTE NO OFICIAL.

CASINO DE GUADALAJARA.

SECRETARIA.

La Junta de Gobierno de esta Sociedad ha dispuesto señalar la hora de doce á doce y media de la mañana del día 20 del actual, para la admisión de proposiciones en pliegos cerrados, para el arriendo del servicio de café y repostería de este Casino, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaria.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Guadalajara 11 de Noviembre de 1890.—El Secretario, Antonio Antelo.